



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

ORDENANZA N° 53
16 DE SEPTIEMBRE DE 1992

**ORDENANZA SOBRE HOTELES, APART
HOTELES, MOTELERÍAS, RESIDENCIALES Y
HOSPEDERÍAS**

(Texto original y completo)

**PUBLICADO EN DIARIO OFICIAL
CON FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1992**



SANTIAGO, 16 de septiembre de 1992

VISTOS: antecedentes N° 5052; Acuerdo N° 247, de fecha 9 de septiembre de 1992, del Consejo de Desarrollo Comunal de Santiago, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695 de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades, díctase la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE HOTELES, APART HOTELES,
MOTEL RESIDENCIALES Y HOSPEDERÍAS**
(Texto completo, refundido y actualizado a junio de 2002)

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO PRIMERO: La presente Ordenanza regirá a los Hoteles, Apart Hoteles, Moteles, no clasificados en el Reglamento de Clasificación, Calificación y Registro de Establecimientos que presten servicio de alojamiento turístico, N° 227, publicado en el Diario Oficial de 26 de Agosto de 1987 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a las Residenciales y a las Hospederías.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por Hoteles los hoteles que presten servicio de alojamiento en un edificio o parte del mismo, constituyendo sus dependencias en un todo homogéneo, sin perjuicio de otorgar otros servicios complementarios.

Por Apart-Hoteles: aquel servicio de alojamiento que se preste en departamentos independientes de un edificio, que integre una unidad de administración y explotación, pudiendo ofrecer otros servicios complementarios.

Por Moteles: a los establecimientos en que se preste el servicio de alojamiento en unidades habitacionales independientes, con estacionamiento para vehículos en igual número que las unidades habitacionales, ubicadas dentro del recinto del establecimiento, pudiendo ofrecer otros servicios complementarios.

Por Residencial: aquel establecimiento con características de casa habitación, en que se preste servicio de alojamiento, pudiendo ofrecer otros servicios complementarios.

Por Hospedería: todo local que se destine a dar alojamiento sin proporcionar comida, en dormitorios comunes o individuales, a personas indigentes o de escasos recursos económicos, a precios mínimos.

ARTÍCULO TERCERO: Todos los establecimientos regidos por esta Ordenanza deberán cumplir con las normas de la Ley General de Construcciones y



Urbanización, de la Ordenanza Local de Edificación de la comuna de Santiago, de la Ley de Rentas Municipales, de la Ley de Alcoholes, Alcohólicas y Vinagres en su caso, y contar con autorización sanitaria del Servicio de Salud respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: Las condiciones arquitectónicas y sanitarias, en virtud de las cuales se otorgó la patente a estos establecimientos deberán mantenerse durante su funcionamiento.

Los Inspectores Municipales supervigilarán mediante visitas periódicas el cumplimiento de esta obligación, formulando las denuncias correspondientes en caso de infracciones.

ARTÍCULO QUINTO: La Municipalidad exigirá las mejoras o reparaciones que estime necesarias, o la clausura del establecimiento, en los casos contemplados en los Artículos N° 159 y N° 161 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

ARTÍCULO SEXTO: El otorgamiento de patente para expendio de bebidas alcohólicas se regirá por la Ley N° 17.105 sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres.

A las hospederías no se les otorgará dicha patente.

TITULO II NORMAS GENERALES SOBRE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS REGIDOS POR ESTA ORDENANZA

ARTÍCULO SÉPTIMO: Serán obligaciones del propietario, arrendatario o administrador de los establecimientos regidos por esta Ordenanza, las siguientes:

- a) Permitir el libre acceso de los Inspectores Municipales que fiscalicen el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de carácter municipal, por las cuales se rigen, y las de la Ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres, a los que dispensarán un trato respetuoso y cortés.
- b) Mantener permanentemente en el local la patente municipal comercial respectiva, y la de alcoholes, en su caso, y exhibirla a los inspectores municipales cada vez que se la soliciten.
- c) Llevar un libro empastado y foliado en el que anotarán diariamente el nombre completo, cédula de identidad y domicilio de los huéspedes que reciban. Esta obligación se consignará en sendos letreros colocados a la entrada del establecimiento y en el establecimiento de vehículos, si lo tuviere.
- d) Velar por el orden en el interior del establecimiento, debiendo dar cuenta a Carabineros de cualquier hecho de carácter delictuoso que ocurra en el local, o que esté produciendo escándalo o alterando su tranquilidad, que no pudiese evitar.
- e) No permitir el ingreso de personas en manifiesto estado de ebriedad.



- f) Velar por el estricto cumplimiento de esta Ordenanza y demás normas legales y reglamentarias por las que se rigen estos establecimientos.

ARTÍCULO OCTAVO: Los edificios en que funcionen estos establecimientos deberán mantenerse permanentemente aseados, con sus servicios higiénicos limpios y en buen estado de funcionamiento.

ARTÍCULO NOVENO: Se prohíbe en estos establecimientos la transmisión de películas o videos pornográficos y cualquiera otros actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO DÉCIMO: En estos establecimientos, en el caso de sorprenderse el ejercicio de la prostitución o el proxenetismo, la Municipalidad denunciará el hecho a la autoridad competente, a fin de que se decrete su clausura y se apliquen las demás sanciones legales pertinentes.

TITULO III NORMAS ESPECIALES SOBRE HOSPEDERÍAS

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: En toda hospedería existirá una sala de recepción destinada a inscribir a los hospedados en el libro a que se refiere el artículo 7°.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los edificios en que funcionen hospederías se asearán y se desinsectarán diariamente. La ropa de cama también se desinsectará diariamente en una cámara destinada para dicho efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las camas serán de uso individual y en el caso de tener dormitorios comunes, estarán separados los de los hombres de los de las mujeres.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: No se expenderán bebidas alcohólicas ni se permitirá su consumo en estos locales.

TITULO IV DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El cumplimiento de las normas de esta Ordenanza será fiscalizado por inspectores municipales y Carabineros de Chile.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Las infracciones a esta Ordenanza serán sancionadas por los Juzgados de Policía Local competente, con multas de 2 a 5 Unidades Tributarias Mensuales.



En caso de reincidencia, esto es de incurrirse en más de una condena por sentencia ejecutoriada, el Alcalde podrá ordenar la clausura del establecimiento, en los casos que la Ley lo autoriza.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La violación de la clausura se denunciará a la justicia ordinaria y autorizará a la Municipalidad para revocar la autorización de funcionamiento.

ANÓTESE y transcríbese a todas las Reparticiones Municipales, Secretaría Municipal, para su publicación en el Diario Oficial, **y pase a la Dirección General de Inspección para su conocimiento y fines consiguientes.**

FIRMADO:

ALFREDO EGAÑA RESPALDIZA
SECRETARIO MUNICIPAL

JAIME RAVINET DE LA FUENTE
ALCALDE DE SANTIAGO